

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29117 PROTOCOLO de 21 de octubre de 1982, de adhesión de Tailandia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra.

Protocolo de Adhesión de Tailandia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Los Gobiernos que son Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominados en adelante «las Partes contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Tailandia (denominado en adelante «Tailandia»),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Tailandia al Acuerdo General,

Adoptan, por medio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

Disposiciones generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 7, Tailandia será Parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará a las Partes contratantes, provisionalmente y con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo:

a) Las partes I, III y IV del Acuerdo General, y

b) La parte II del Acuerdo General en toda la medida que sea compatible con su legislación vigente en la fecha del presente Protocolo.

A los efectos de este párrafo, se considerará que están comprendidas en la parte II del Acuerdo General las obligaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo I, remitiéndose al artículo III, y aquellas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo II, remitiéndose al artículo VI del citado Acuerdo.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberá aplicar Tailandia a las Partes contratantes serán, salvo si se dispone lo contrario en el presente Protocolo, las que figuran en el texto anexo al acta final de la segunda reunión de la Comisión preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, según se hayan rectificado, enmendado o modificado de otro modo por medio de los instrumentos que hayan entrado en vigor en la fecha en que Tailandia pase a ser Parte contratante.

b) En todos los casos en que el párrafo 6 del artículo V, el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII y el apartado c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se refieren a la fecha de este último, la aplicable en lo que concierne a Tailandia será la del presente Protocolo.

3. Tailandia se propone armonizar con las disposiciones del artículo III del Acuerdo General el impuesto sobre las transacciones comerciales y los derechos de accisa en lo referente a los productos sobre los cuales la incidencia de esos impuestos y derechos varía según que los artículos sean de fabricación nacional o importados, y procurará hacerlo lo antes posible

a la luz de las disposiciones de la parte IV y teniendo en cuenta en particular sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio. Si el 30 de junio de 1987 la incidencia de los citados gravámenes todavía varía según que los artículos sean de fabricación nacional o importados, las Partes contratantes estudiarán la cuestión.

SEGUNDA PARTE

Lista

4. Al entrar en vigor el presente Protocolo, la lista del anexo pasará a ser la lista de Tailandia anexa al Acuerdo General.

5. a) En todos los casos en que el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se refiere a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable, en lo que concierne a cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en la lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.

b) A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a la lista anexa al presente Protocolo, será la de este último.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

6. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes contratantes. Estará abierto a la firma de Tailandia hasta el 31 de diciembre de 1982. También estará abierto a la de las Partes contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado Tailandia.

8. Tailandia, cuando haya pasado a ser Parte contratante del Acuerdo General de conformidad con el párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de adhesión en poder del Director general. La adhesión surtirá efecto a partir del día en que el Acuerdo General entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVI o a los treinta días de haberse depositado el instrumento de adhesión en caso de que esta fecha sea posterior. La adhesión al Acuerdo General de conformidad con el presente párrafo se considerará, a los efectos del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como la aceptación de éste con arreglo al párrafo 4 de su artículo XXVI.

9. Tailandia podrá renunciar a la aplicación provisional del Acuerdo General antes de adherirse a él de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8, y su renuncia surtirá efecto a los sesenta días de haber recibido el Director general el oportuno aviso por escrito.

10. El Director general remitirá sin dilación copia certificada conforme del presente Protocolo, así como una notificación de cada firma que en él se ponga de conformidad con el párrafo 6, a cada Parte contratante, a la Comunidad Económica Europea, a Tailandia y a cada Gobierno que se haya adherido provisionalmente al Acuerdo General.

11. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el 21 de octubre de 1982, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos salvo indicación en contrario en lo que concierne a la lista anexa.

A N E J O

Lista LXXIX.—Tailandia

(La presente lista es auténtica solamente en lengua inglesa)

PARTE I. ARANCEL DE NACION MAS FAVORECIDA

Número de la partida del arancel	Descripción de los productos	Porcentaje de derechos	Concesión presente en	Derecho de negociación inicial (INR) sobre la concesión
1	2	3	4	5
01.03	Animales vivos de la especie porcina para reproducción	Exento	Tai/82	CE10
01.05	Patos vivos para reproducción	Exento	Tai/82	CE10
01.05	Otras aves de corral vivas para reproducción	Exento	Tai/82	CE10
02.01	Carne de oveja y corderos, frescos refrigerada o congelada ...	50	Tai/82	NZ
02.01	Carne de cabra fresca, refrigerada o congelada	50	Tai/82	NZ
04.02	Leche en polvo infantil	20	Tai/82	CE10
04.02	Leche en polvo entera infantil	20	Tai/82	FI, NZ
04.02	Otra leche en polvo entera	20	Tai/82	NZ
04.02	Leche en polvo desnatada	20	Tai/82	NZ
04.02	Suero en polvo	20	Tai/82	NZ
04.03	Grasa anhidra de la leche	20	Tai/82	NZ
04.04	Queso y cuajada	60 ó 20 baht/Kg	Tai/82	NZ
04.04	Queso y cuajada (que no sea queso «cheddar»)	60 ó 20 baht/Kg	Tai/82	CE10
04.04	Queso tratado	60 ó 20 baht/Kg	Tai/82	CH
08.06	Manzanas frescas	60 ó 20 baht/Kg	Tai/82	

Número de la partida del arancel	Descripción de los productos	Porcentaje de derechos	Concesión presente en	Derecho de negociación inicial (INR) sobre la concesión
1	2	3	4	5
12.06	Conos de lúpulo	40	Tai/82	CE10
12.06	Lupulino	40	Tai/82	CE10
13.03	Extracto de regaliz	33	Tai/82	US
18.02	Preparado de carne en conserva o menudillos de pavo	30 ó 20 baht/kg	Tai/82 (1)	US
19.02	Alimento infantil basado en la leche	10	Tai/82	US
21.05	Sopas y caldos en forma sólida o en polvo	60 ó 10 baht/Kg	Tai/82	CH
22.05	Champán	60 ó 20 baht/l	Tai/82	CE10
22.05	Otros vinos espumosos	60 ó 20 baht/l	Tai/82	CE10
22.05	Otros vinos de uvas frescas con alcohol puro no superior al 15 por 100	60 ó 20 baht/l	Tai/82	CE10
22.05	Otros vinos de uvas frescas con alcohol puro superior al 15 por 100 pero no superior al 23 por 100	60 ó 20 baht/l	Tai/82	CE10
22.06	Vermut y otros vinos de uvas sazonados con extractos aromáticos con alcohol puro no superior al 15 por 100	60 ó 20 baht/l	Tai/82	CE10
22.06	Vermut y otros vinos de uvas frescas sazonado con extractos aromáticos con alcohol puro superior al 15 por 100 pero no superior al 23 por 100	60 ó 20 baht/l	Tai/82	CE10
22.09	Gin o ginebra	60 ó 65 baht/l	Tai/82	CE10
25.03	Azufre refinado	15	Tai/82	GA
25.03	Azufre no refinado	10	Tai/82	CA
25.07	Bentonita	0,12 baht/Kg	Tai/82	US
25.24	Amianto (asbesto) en fibras, en bruto o batidas	10	Tai/82	
25.24	Otros amiantos (asbesto)	10	Tai/82	CA
29.23	Acido para-amino-salicílico, incluidos sus sales, ésteres y otros derivados para su utilización en la preparación de medicamentos antituberculosos	10	Tai/82	CE10
30.03	Medicamentos utilizados principalmente para tratar el cáncer	10	Tai/82	CE10, CH
30.03	Antilepra	10	Tai/82	CE10, CH
33.06	Perfumería	100	Tai/82	CE10
37.02	Película cinematográfica en color, 35 milímetros	22	Tai/82	US
37.02	Película cinematográfica en blanco y negro, 35 milímetros	22	Tai/82	US
38.11	Preparado de DDT, no envasado en latas para aerosoles	5,5	Tai/82	US
38.16	Preparados de medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos	33	Tai/82	US
39.01	Fenol formaldehído, soluble en agua	40		NO
48.07	Papel de escribir e imprimir revestido	ó 3,50 baht/Kg	Tai/82	
53.01	Lana de ovejas o corderos, desgrasadas, sin cardar o peinar	30	Tai/82	NZ
71.02	Diamantes tallados o trabajados pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
71.02	Esmeraldas talladas o trabajadas pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
71.02	Jade tallado o trabajado pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
71.02	Rubi tallado o trabajado pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
71.02	Zafiro tallado o trabajado pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
Ex. 71.02	Topacio tallado o trabajado pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
Ex. 71.02	Circón tallado o trabajado pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
Ex. 71.02	Granate tallado o trabajado pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
Ex. 71.02	Otras piedras preciosas talladas o trabajadas pero sin engastar ni montar	10	Tai/82	CE10
Ex. 73.03	Desperdicios y desechos de manufacturas de hierro fundido o en lingotes	10	Tai/82	CE10
Ex. 73.03	Desperdicios y desechos de acero de aleación	10	Tai/82	CE10
Ex. 73.03	Desperdicios y desechos de otros hierros o aceros	10	Tai/82	CE10
Ex. 76.01	Aluminio en bruto	5	Tai/82	NO, NZ
Ex. 76.01	Aleaciones de aluminio en bruto	10	Tai/82	NO, NZ
Ex. 84.06	Motores de gas y de gasolina para aviones (importados para sustitución o reparación)	Exento	Tai/82	US
Ex. 84.17	Aparatos esterilizadores pasteurizadores	10	Tai/82	FI, NO, SE, US
Ex. 84.17	Maquinaria e instalación correspondiente al presente capítulo, utilizadas en la fabricación de pulpa de la madera química y partes de las mismas	30	Tai/82	FI
Ex. 84.18	Centrifugadoras	10	Tai/82	FI, NO, SE, US
Ex. 84.23	Centrifugadoras de rueda	30	Tai/82	SE
Ex. 84.23	Allanadora «graders» para calzadas	30	Tai/82	SE
Ex. 84.28	Incubadoras y criadoras para la avicultura	10	Tai/82	SE
84.31	Maquinaria para la fabricación o acabado de pulpa celulósica, papel o cartón	30	Tai/82	CH, FI
Ex. 84.32	Maquinaria para encuadernación de libros	30	Tai/82	CH
84.35	Otra maquinaria para imprimir; máquinas para usos subordinados a la impresión	30	Tai/82	CE10, CH
Ex. 84.43	Convertidores	30	Tai/82	CE10
Ex. 84.43	Lingoteras y calderos de colada	30	Tai/82	CE10
Ex. 84.43	Máquinas de colar o moldear de las utilizadas en metalurgia y en fundición	30	Tai/82	CE10
Ex. 94.47	Máquinas de aserrar para trabajar la madera, el corcho, el hueso, la ebonita (vulcanita) las materias plásticas artificiales y demás materias duras análogas, que no sean las máquinas incluidas en la partida número 84.49	30	Tai/82	CE10, FI
Ex. 84.47	Tornos para trabajar la madera, el corcho, el hueso, la ebonita (vulcanita), las materias plásticas artificiales y demás materias duras análogas, que no sean las máquinas incluidas en la partida número 84.49	30	Tai/82	CE10
Ex. 84.47	Máquinas taladradoras para trabajar la madera, el corcho, el hueso, la ebonita (vulcanita), las materias plásticas artificiales y demás materias duras análogas, que no sean las máquinas incluidas en la partida número 84.49	30	Tai/82	CE10

(1) La reducción del porcentaje básico, 80 por 100 ó 50 baht/Kg, al porcentaje de la concesión se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo de Ginebra (1979).

Número de la partida del arancel	Descripción de los productos	Porcentaje de derechos	Concesión presente en	Derecho de negociación inicial (INB) sobre la concesión
1	2	3	4	5
Ex. 84.47	Otras máquinas-herramientas para trabajar la madera, el corcho, el hueso, la ebonita (vulcanita), las materias plásticas artificiales y demás materias duras análogas, que no sean las máquinas incluidas en la partida número 84.49	30	Tai/82	CE10
Ex. 84.58	Hormigoneras y aparatos para amasar el mortero	30	Tai/82	CE10
Ex. 84.56	Máquinas para triturar y pulverizar	30	Tai/82	CE10, FI
Ex. 84.56	Otra maquinaria para triar, cribar, separar, lavar, triturar, pulverizar o mezclar tierra, piedras, menas u otras sustancias minerales en forma sólida (incluido el polvo y la pasta); maquinaria para aglomerar, dar forma o moldear combustibles sólidos, pasta cerámica, cementos no endurecidos, materias para emplastar y otros productos minerales en forma de polvo o pasta; máquinas para formar moldes de arena para fundición	30	Tai/82	CE10
Ex. 84.57	Máquinas y aparatos para trabajar el vidrio	16,5	Tai/82	US
Ex. 84.59	Máquinas para fabricar cigarros puros o cigarrillos	30	Tai/82	CE10
Ex. 84.59	Maquinaria y dispositivos mecánicos para extraer y preparar aceite de semillas oleaginosas	30	Tai/82	CE10
Ex. 88.02	Aviones	10	Tai/82	US
Ex. 88.02	Helicópteros	10	Tai/82	US
Ex. 88.03	Partes de aviones	10	Tai/82	US
Ex. 88.03	Partes de helicópteros	10	Tai/82	US
Ex. 90.07	Aparatos fotográficos para microscopios	30	Tai/82	CE10
Ex. 90.07	Aparatos fotográficos para rayos X	30	Tai/82	CE10
Ex. 90.07	Aparatos fotográficos para fines quirúrgicos y médicos	30	Tai/82	CE10
Ex. 90.07	Aparatos fotográficos para composición y confección de clisés y cilindros de impresión	30	Tai/82	CE10
Ex. 90.07	Otros aparatos fotográficos que no sean para fotogrametría y copia de documentos	30	Tai/82	CE10
Ex. 90.14	Teodolitos	15	Tai/82	CH
Ex. 90.15	Balanzas con sensibilidad igual o superior a dos miligramos	15	Tai/82	CH
Ex. 90.15	Otras balanzas sensibles	30	Tai/82	CH
Ex. 90.28	Osciloscopios, oscilógrafos	15 (2)	Tai/82	US
91.07	Piezas móviles de reloj (incluidas las piezas móviles correspondientes a cronómetros)	15	Tai/82	CH

(2) La reducción del porcentaje básico al porcentaje de la concesión se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo de Ginebra (1979).

PARTE II. ARANCEL PREFERENCIAL

(Nada)

Estados parte

Chile.—Aceptación: 28 de marzo de 1983.

España.—Aceptación: 21 de abril de 1983.

Finlandia.—Aceptación: 7 de diciembre de 1982.

Tailandia.—Aceptación: 21 de octubre de 1982.

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general el 20 de noviembre de 1982 y para España el 21 de abril de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29118

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de octubre de 1983 para determinar las condiciones para obtener el certificado de aceptación radioeléctrica del receptor radiotelegráfico de reserva de un buque.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de fecha 26 de octubre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1º, primer párrafo, líneas 8 y 9, donde dice: «... Convenio Internacional de SEVIMAR (1974)», debe decir: «... Convenio Internacional de SEVIMAR (1960)».

En el punto 5.1.2 del anexo, segundo párrafo, líneas 3 y 4, donde dice: «La medida cuadrática ...», debe decir: «La media cuadrática ...».

En el punto 5-4-1 del anexo, segundo párrafo, donde dice: «La sensibilidad máxima utilizable (SMU) no será inferior a la respuesta máxima.», debe decir: «Las atenuaciones mínimas que se señalan están referidas a la respuesta máxima.».

En el punto 5-5-3-1 del anexo, segundo párrafo, línea 3ª, donde dice: «... de la sensibilidad máxima usable.», debe decir: «... de la sensibilidad máxima utilizable.».

En el punto 5-8-2 del anexo, último párrafo, línea 2ª, donde dice: «... y esto será suficiente ...», debe decir: «... y éste será suficiente ...».